



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-
002/2023

DENUNCIANTE: SECRETARIA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos relativos al Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado contra el Partido Acción Nacional, por el incumplimiento de la obligación de editar una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación correspondiente al dos mil veintiuno.

GLOSARIO:

Denunciante:	Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Denunciado:	Partido Acción Nacional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local o CIPEEP:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto o IEE:	Instituto Electoral,del Estado de Puebla.
Resolución INE/CG730/2022	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO POLITICO FUERZA POR MEXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con cede en Ciudad de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SFI: Sistema Integral de Fiscalización.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.

1. Resolución. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG730/2022**, en la que se ordenó dar vista al IEE, para que en ejercicio de sus atribuciones determinará lo conducente en relación a la conclusión **1.22-C10-PAN-PB**, respecto al *“incumplimiento del Partido Acción Nacional de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación”*, como se observa, en lo que aquí interesa:

b) Organismos Públicos Locales

Cons.	Ámbito y/o entidad	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
4	Puebla	1.22-C10-PAN-PB	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Por lo anterior, esta Unidad considera dar vista al OPLE para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.

La cual fue notificada al PAN, mediante folio de notificación **INE/UTF/DA/SNE/111662/2022**, el siete de diciembre de dos mil veintidós.

2. Recepción en el Instituto y remisión a la Dirección Jurídica. El veinte de diciembre de dos mil veintidós, el IEE recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales la circular **INE/UTF/OP/0178/2022** signada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales del INE, sobre las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado **INE/CG730/2022**. Por lo que, con misma fecha, el Secretario Ejecutivo, remitió a la Dirección Jurídica, la documentación referida.



3. Inicio del Procedimiento. El dieciséis de enero del dos mil veintitrés, se ordenó integrar el respectivo Procedimiento Ordinario Sancionador y registrarlo con la clave **SE/ORD/OF/001/2023**.

4. Estudio, análisis y reserva de admisión. En misma fecha, se ordenó realizar un estudio y análisis de las constancias que integran el expediente a efecto de que la autoridad sustanciadora se encontrara en posibilidades de pronunciarse conforme a derecho, en ese tenor se reservó respecto a su admisión.

5. Acta circunstanciada. El treinta de enero de dos mil veintitrés, se ordenó instrumentar acta circunstanciada con la finalidad de buscar en los anexos de la circular número **INE/UTVOPL/0178/2022**, información relativa a la conclusión número **1.22-C10-PAN-PB**, respecto del incumplimiento del PAN de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Por lo que, el siete de febrero siguiente, se realizó la diligencia ordenada.

6. Acta circunstanciada. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, derivado del punto anterior, se ordenó instrumentar acta circunstanciada, con la finalidad de buscar anexos de la circular identificada con número **INE/UTVOPL/0178/2023**, información relativa al Oficio o documentos con el que se emitió la respuesta por parte del PAN, levantándose acta circunstanciada el primero de marzo siguiente.

7. Requerimiento. El siete de marzo, se ordenó requerir a la Dirección Jurídica del INE, para que, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, informara si la conclusión número **1.22-C10-PAN-PB** de la resolución **INE/CG730/2022**, había quedado firme y/o en su caso señalar el estado procesal que guarda.

8. Contestación a requerimiento. El diez de marzo, la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral por medio del oficio **INE/DJ/3489/2023** dio contestación al requerimiento y en respuesta a lo solicitado informó que la conclusión solicitada no fue controvertida y el plazo para impugnarla transcurrió en exceso.

9. Requerimiento. El dieciséis de marzo, se ordenó requerir al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, informé, si fue el encargado de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, con efectos aplicables al Comité Directivo Estatal de Puebla o solo con efectos de cumplimiento al Comité Ejecutivo Nacional, si las publicaciones fueron aplicables al Estado de Puebla, si fueron reportadas al INE a través del SIF y si la publicación de la revista "La Nación" se publicó en cumplimiento al artículo 25 numeral 1 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno con efectos aplicables al Comité Directivo Estatal de Puebla.

10. Cumplimiento al requerimiento. El veinticuatro de marzo, por correo electrónico se recibió escrito signado por el apoderado legal del PAN, por el que da cumplimiento al requerimiento del IEE.

11. Admisión y emplazamiento. Mediante proveído de treinta de marzo, se tuvo por admitida la denuncia y se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional, para que conteste respecto a las imputaciones que se le formularon, por lo que, el once de abril, se recibió vía electrónica escrito signado por el Representante Propietario del PAN, acreditado ante el Consejo General del IEE.

13. Admisión de pruebas y desahogo. El diecisiete de abril siguiente, se tuvo a la parte denunciada dando contestación, se admitieron las pruebas aportadas y se desahogaron dos enlaces electrónicos presentados por el denunciado. Asimismo, se ordenó la vista del expediente a la parte denunciada para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en vía de alegatos.

14. Alegatos y remisión al Tribunal local. Por acuerdo de veintiséis de abril, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora de ofrecer alegatos y se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, con su respectivo informe circunstanciado.

TRÁMITE EN ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL

15. Recepción y turno. El veintiocho de abril, se tuvo por recibido el expediente en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional,



por lo que, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente con clave **TEEP-AE-002/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para que formulara el proyecto de sentencia.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código Local y 1, 145, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. ACUSACIONES Y DEFENSAS

a) Argumentos del INE. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el INE emitió la resolución identificada como **INE/CG730/2022**, de rubro: **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO”**, en cuyo considerando veinte y resolutive trigésimo noveno ordenó a la Secretaría del Consejo General dar vista a diversas autoridades, en el caso, se desprende lo siguiente:

20. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, las cuales se detallan a continuación:

b) Organismo Públicos Locales.

Cons.	Ámbito y/o entidad	Número de conclusión del dictamen	Conclusión en específico
4	Puebla	1.22-C10-PAN-PB	<i>El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Por lo anterior, esta Unidad considera dar vista al OPLE para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.</i>

b) Argumentos del IEE. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la autoridad instructora -con base en la vista del INE- inició el procedimiento ordinario sancionador oficioso en contra del Partido Acción Nacional por la omisión de editar una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno.

En ese sentido, derivado de sendos requerimientos, la Directora de Instrucción Recursal del INE, mediante oficio INE/DJ/3489/2023, informó que la conclusión solicitada no fue impugnada en el plazo previsto para ello, por lo que se encontraba firme¹.

Por otra parte, mediante proveído de treinta de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por admitida la denuncia oficiosa, se emplazó a la parte denunciada - corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente para que contestara las imputaciones formuladas por el Secretario Ejecutivo.

Consecuentemente, por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la denuncia, por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas y se ordenó poner a la vista el expediente para que la parte denunciada presentara sus alegatos.

Así a través del acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, derivado del análisis de las constancias y toda vez que el término concedido para presentar alegatos, venció en demasía, se tuvo por precluido su derecho a ofrecer los alegatos correspondientes.

¹ En términos de lo establecido en el Lineamientos quinto para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales en el ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.



c) Argumentos de defensa del denunciado. Por escritos presentados el veinticuatro de marzo y once de abril, por el apoderado legal del PAN y por el representante propietario ante el Consejo General del IEE en Puebla, señalaron lo siguiente:

- Que las publicaciones realizadas en la revista “La Nación”, se realizaron en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 numeral 1 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 165 del Reglamento de Fiscalización del INE.
- Que las publicaciones realizadas en la revista “La Nación” se dan a conocer los puntos de vista y de visión del país de nuestros militantes de todas las entidades federativas incluida Puebla y se distribuye a los Comités Directivos Estatales del PAN para su repartición a todas las estructuras de cada una de las entendidas.
- Que el partido Político Acción Nacional, no ha incumplido con sus obligaciones que derivan de las prerrogativas, las cuales están reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Que es falso lo señalado por la parte quejosa, pues en los portales electrónicos de la época denunciada, se encuentran las publicaciones realizadas, cumpliendo con sus obligaciones de realizar y dar a conocer publicaciones de carácter teórico y de divulgación.

TERCERO. PRUEBAS (ADMISIÓN Y VALORACIÓN). Del expediente en análisis este Tribunal Local advierte que, el IEE mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, admitió y desahogo el siguiente material probatorio.

1.- Parte denunciada:

“

TERCERO. Admisión y desahogo de pruebas. En términos de los artículos 407 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 21 y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se procede al desahogo del material probatorio aportado por el partido político denunciado.

En esa tesitura con fundamento en los artículos 20 fracciones VI y VII y 21 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, mismo que señala que las pruebas deberán

ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento expresando cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que se hace constar que como pruebas aportadas por la parte denunciada se tienen las siguientes:

- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** – Consistente en todas y cada una de las actuaciones que benefician a los intereses que represento. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos que la presente contestación, y con la normatividad electoral en materia de fiscalización y de publicaciones por parte del Partido Acción Nacional; y
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico. Jurídicas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Asimismo, del análisis al escrito por el cual compareció el partido político denunciado para dar contestación a la denuncia que se imputa en su contra, se advierten dos enlaces electrónicos; por lo que con la finalidad de observar la garantía de un debido proceso con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; se procede en este acto al desahogo de dichos enlaces electrónicos, conforme a lo siguiente:

- ❖ <https://plataforma.pan.puebla.org/plumas-azules/victoria-de-la-congruencia/>

- ❖ <https://plataforma.panpuebla.org/plumas-azules/la-confianza-que-nos-presentan/>

Del material probatorio desahogado se tiene por **admitido** en términos de lo establecido por el artículo 20 fracciones I y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, precisando que se observó el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 6/2005 con rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO**



**DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES
TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”.**

2. Autoridad Remisora:

“CUARTO. Pruebas recabadas por la Autoridad. A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la sustanciación y resolución del presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de las tesis identificadas con los números 43/2002 y 22/2012 cuyos rubros son al tenor de lo siguiente **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” Y “PROCIDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION”**, respectivamente; que si bien, el procedimiento administrativo sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha circunstancia no limita a esta autoridad administrativa sustanciadora para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por la legislación de la materia, recabe las pruebas que estime necesarias para dotar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para efecto de que dicte la resolución que en derecho corresponda siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. En ese orden de términos de los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, esta autoridad administrativa en ejercicio de su potestad investigadora realizó los siguientes requerimientos:

a. Con fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, se instrumentó Acta Circunstanciada en cumplimiento al punto **ÚNICO** del Acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés.

b. Con fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, se instrumentó Acta Circunstanciada en cumplimiento al punto **SEGUNDO** del proveído de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés.

c. A través del proveído de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó requerir **a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral**, informara si la Conclusión identificada con número **1.22-C-10-PAN-PB**, de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional

*Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, identificada con clave alfanumérica **INE/CG730/2022**, había quedado firme y/o en su caso el estado procesal que guardaba.*

*d. En virtud de que, mediante Oficio identificado con clave alfanumérica **INE/DJ/3489/2023**, firmado electrónicamente por la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, se informó que el Partido Acción Nacional no había impugnado la Conclusión **1.22.-C10-PAN-PB**, por lo que la misma se encontraba firme; y derivado del análisis del Oficio identificado con clave alfanumérica **CDE-PAN-PUE/TESORERÍA/057/2022**, firmado por el C. José de Jesús Guillermo Cortés Rojas, en su carácter de Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Puebla, mismo que se obtuvo del Acta Circunstanciada instrumentada en cumplimiento al punto SEGUNDO del proveído de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés; a través del Acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó requerir al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional lo siguiente:*

- *Informe si el Comité Ejecutivo Nacional de Partido Acción Nacional, fue encargado de editar por lo menos una publicación trimestral u otra semestral de carácter teórico, durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno de conformidad con la obligación conferida en el artículo 25 numeral 1 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos con efectos aplicables al Comité Directivo Estatal Puebla o solo con efectos de cumplimiento al Comité Ejecutivo Nacional.*
- *2- En caso de que las publicaciones señaladas con antelación hayan sido aplicables para el Estado de Puebla, refiera si las mismas fueron reportadas al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema Integral de Fiscalización*
- *Informe si la publicación de la revista "LA NACIÓN", se publicó en cumplimiento al artículo 25 numeral 1 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, con efectos aplicables al Comité Directivo Estatal Puebla.*

e. Escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, firmado por el C. Jorge Ismael Navarro Mendoza, en su calidad de apoderado legal del Partido Acción Nacional, mediante el cual el Comité Ejecutivo



Nacional del Partido Acción Nacional dio contestación al requerimiento ordenado en el proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés; el cual fue remitido vía electrónica y física a la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral con fechas veinticuatro y treinta de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente.

”
...”

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. De las constancias que obran en autos del expediente, así como de los argumentos esgrimidos por las partes, este Tribunal advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si el Partido Acción Nacional incurrió en una infracción derivado del incumplimiento de presentar por lo menos una publicación trimestral de carácter teórico y una semestral de divulgación, tal y como lo señaló el INE en la conclusión del dictamen **1.22-C10-PAN-PB**.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo.

El artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De igual forma, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Dentro de sus derechos, encontramos el de recibir financiamiento público, tal y como se establece en el artículo 41, Base II del ordenamiento en mención, así como 50 y 51, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 47 del Código Local, para, entre otras, el sostenimiento de sus actividades permanentes, así como las específicas de interés público, como es la educación y capacitación

política, **así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, las cuales serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda al mismo año para las actividades ordinarias.**

Bajo esa tesitura, el diverso 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que son obligaciones de los entes políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, **así como editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.**

Al respecto, el artículo 185 del Reglamento de Fiscalización, refiere el objetivo de las actividades para las tareas editoriales, estableciendo lo siguiente:

*“1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videgrabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando: a) **Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.**”*

Dicha obligación fue retomada por la Tesis **CXXIII/2002** emitida por la Sala Superior de rubro: **“PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER”².**

De lo hasta aquí dicho, se advierte que los partidos políticos tienen la obligación de editar **por lo menos una publicación trimestral de divulgación (cuatro por año), y una publicación semestral de carácter teórico (dos por año),** mismas que deberán contener las características que señala el Reglamento de Fiscalización y la tesis en comentario.

² Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 184.



Finalmente, los artículos 387 y 388 del CIPEEP señalan que los Partidos Políticos son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas al Código en mención, entre las cuales se encuentra, el incumplimiento a las obligaciones señaladas en la Constitución Local y la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables.

De ahí que son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico.

Acreditación de la falta.

En el presente asunto, el Consejo General del INE, a través de la resolución de INE/CG730/2022, dio vista a la autoridad administrativa local respecto a lo determinado en la conclusión del dictamen **1.22-C10-PAN-PB**, en la cual estableció que el Partido Acción Nacional, no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Para mayor claridad, a continuación, se transcribe la determinación del dictamen:

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17434/2022 Fecha de notificación: 21 de septiembre de 2022	Respuesta Escrito CDE-PAN- PUE/TESORERIA/057/2022 Fecha del escrito: 28 de septiembre de 2022	Análisis	Conclusión
28	Gasto programado Actividades específicas De la verificación a la cuenta “Tareas Editoriales” se observó que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/16356/2022 notificado el 16 de agosto de 2022, se hicieron de su	“(..) En respuesta a dicha observación, se informa que el Partido Acción Nacional realiza las publicaciones a las que obliga el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, a través del Órgano Ejecutivo Nacional, el cual realiza publicaciones como la revista “La Nación”. En ese sentido la obligación de realizar las publicaciones se encuentra perfectamente satisfecha y es reportada de igual manera a través del	Vista al OPLE Del análisis a la respuesta y de la documentación presentada en el SIF se determinó lo siguiente: Aun cuando el sujeto obligado manifiesta que las tareas editoriales se realizan a través del Órgano Ejecutivo Nacional, no se detectaron publicaciones realizadas por	1.22-C10-PAN-PB El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Por lo anterior, esta

conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna; o obstante esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados de SIF; sin embargo, no se localizó la documentación solicitada. Por lo que se le solicita nuevamente presentar en el SIF lo siguiente: Las aclaraciones que a su derecho convenga. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP; 185 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.	Órgano Ejecutivo Nacional, por lo que los Comité Directivos Estatales no realizamos dicha tarea editorial. (...)”	el Comité Ejecutivo Estatal Adicionalment e, de la revisión a la balanza de comprobación del ejercicio 2021 no se localizó registro de gastos en la cuenta 5-2-03-00-0000 correspondien te al sub-rubro de Tareas Editoriales; por tal razón la observación no quedo atendida. Es de mencionar que se ha identificado que la conducta es reiterada, respecto al ejercicio 2019 y 2020. Esta Unidad considera dar vista al OPLE para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda	Unidad considera dar vista al OPLE para que en el ejercicio de sus atribucione s determine lo que a su derecho proceda.
--	--	--	--

Así, del apartado de observaciones del dictamen es posible desprender que:

- Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido político, se lo hizo de conocimiento mediante el oficio INE/UTF/DA/16356/2022, los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados al SIF.
- El sujeto obligado presentó escrito de respuesta, sin embargo, no presentó documentación o aclaración alguna;
- Que la Autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados de SIF; sin embargo, no se localizó la documentación solicitada.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Finalmente, le fue solicitado al denunciado que presentara en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos y 185 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que mediante escrito de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós señaló lo siguiente:

“En respuesta a dicha observación, se informa que el Partido Acción Nacional realiza las publicaciones a las que obliga el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, a través del Órgano Ejecutivo Nacional, el cual realiza publicaciones como la revista “La Nación”.

En ese sentido la obligación de realizar las publicaciones se encuentra perfectamente satisfecha y es reportada de igual manera a través del Órgano Ejecutivo Nacional, por lo que los Comité Directivos Estatales no realizamos dicha tarea editorial.”

De ahí que, aun cuando el sujeto obligado manifestó que las tareas editoriales se realizan a través del Órgano Ejecutivo Nacional, no se detectaron publicaciones realizadas por el Comité Ejecutivo Estatal, por lo que el INE consideró que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Aunado a ello, la Autoridad remisor, por acuerdo de dieciséis de marzo del presente año, requirió al partido denunciado para que informara si el Comité Ejecutivo Nacional de Partido Acción Nacional, fue el encargado de editar por lo menos una publicación trimestral y otra semestral de carácter teórico, durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, si las mismas tenían efectos aplicables al Comité Directivo Estatal Puebla o solo con efectos de cumplimiento al Comité Ejecutivo Nacional y en caso de que hayan sido aplicables para el Estado de Puebla, refiriera si las mismas se reportaron al INE a través del SIF y si la publicación de la revista “LA NACIÓN”, se publicó en cumplimiento al artículo 25 numeral 1 inciso h) de la LGPP durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, con efectos aplicables al Comité Directivo Estatal Puebla.

Teniendo como respuesta del Partido Político Acción Nacional, que las publicaciones se realizaron en cumplimiento al artículo 25 numeral 1 inciso h) de la referida ley y al artículo 165 del RF del INE y que dichas publicaciones se distribuyen a los Comités Directivos Estatales del PAN para su repartición a todas las estructuras de cada una de las entidades.

Aunado a ello, al dar contestación a los hechos denunciados el Partido Político, únicamente señaló que en los portales electrónicos se hicieron las publicaciones, adjuntando las ligas electrónicas, sin embargo, no presentó documentación que acreditara que las publicaciones realizadas en “La Nación” tuvieran efectos aplicables para el Estado de Puebla, ni la documentación reportada en el SIF respecto al Estado de Puebla.

En ese sentido, este Tribunal considera que al existir una resolución del INE que es firme y definitiva, en la cual se tuvo por acreditada la infracción del partido denunciado de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación correspondiente al años dos mil veintiuno, y aunado a que, durante la instrucción del expediente en estudio no fue aportada documentación alguna de la cual se advierta que no existió dicho incumplimiento, es que, se declara **EXISTENTE** la infracción atribuida en el procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/OF/001/2023**.

SEXTO. SANCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Toda vez, que este Tribunal Electoral Local ha determinado que el partido denunciado fue omiso en dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, es que resulta procedente atender a lo establecido en los artículos 387, 388, 398, fracción I y 401 del Código Local.

En ese sentido, procede la imposición de alguna de las sanciones establecidas en el código electoral local, la cual se estudiará a continuación.

Ahora bien, una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.



Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **7/2005** y en la tesis **XLV/2002**, sostenidas por la Sala Superior de rubros: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"** y **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."**³

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en ese sentido, en principio este Organismo Jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla)
- Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que sostenía que la determinación de la falta

³ Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁴ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. En ese entendido, cobra relevancia el contenido de la tesis **XXVIII/2003** de la Sala Superior de rubro: ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."***⁵

En consecuencia, una vez que se acredita la violación normativa, para estar en aptitud de fijar la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código Local, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código.

Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Al haberse determinado, que el denunciado fue omiso en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, este Tribunal procede a imponer la sanción correspondiente, ello con fundamento en el artículo 388 del Código Local, que a la letra dice:

⁴ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015

⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



“Artículo 388. Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables a este Código.”

Una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

1. Bien jurídico tutelado.

En el caso, los bienes jurídicos tutelados de acuerdo a la conducta acreditada, son la legalidad y el uso adecuado de los recursos, con los que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

De igual forma, la omisión del partido político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas, entre otras, tareas editoriales, constituye una falta sustancial⁶, por lo que, las normas vulneradas son trascendentes para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en la Constitución Federal.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Omisión de presentar al menos una publicación **semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.**

b) Tiempo. Conforme al Dictamen emitido por el INE, la falta corresponde al año dos mil veintiuno.

⁶ Estas se caracterizan por ser acciones u omisiones que hacen nugatorio, obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los bienes tutelados por la normatividad aplicable.

c) **Lugar.** De la verificación a la cuenta “**Tareas Editoriales**” el INE constató que el partido político no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

3. Singularidad o pluralidad de la falta.

En el caso en concreto existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una irregularidad, traducida en la omisión de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, durante el año dos mil veinte.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la omisión del denunciado se determinó de una verificación a la cuenta “**Tareas Editoriales**”, de donde no fue posible determinar que se haya dado cumplimiento a la obligación ya mencionada, en la razón de la presunta falta de personal.

5. Beneficio o lucro.

No es cuantificable un beneficio económico en favor del denunciado.

6. Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del Código Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente asunto no **ocurre**.

7. Gravedad de la infracción.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos y 388, fracción I del Código Local, la conducta debe calificarse como **LEVE** la infracción.

En efecto, la intencionalidad de la falta, se actualiza derivado de que la responsable reincide en cometerla, aun cuando este organismo jurisdiccional ya había sancionado previamente al actor, imponiendo una



amonestación pública, con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte del actor.

8. Elementos subjetivos de análisis.

La forma y el grado de intervención del Partido Acción Nacional en la omisión de la obligación fue directa y carente de una debida diligencia, por qué en la substanciación del procedimiento ordinario, el IEE, le requirió en diversas ocasiones remitiera la documentación que acreditara la el cumplimiento de la obligación de editar una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación correspondiente al año dos mil veintiuno en Puebla, por lo que se encontraba en posibilidad de corregir su conducta, situación que no ocurrió.

Es así, que, para este Tribunal Electoral, el Partido Acción Nacional, se encontraba en condiciones de evitar que subsistiera dicho incumplimiento.

Individualización de la sanción.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, esto tomando en consideración la tesis **XXVIII/2003** de la Sala Superior⁷ señalada dentro del presente considerando, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 398, fracción I del Código Local, el cual se establecerá en párrafos posteriores.

Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

a) Es una violación directa al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral que regula el uso adecuado de los recursos que es otorgado a los partidos políticos.

b) Su omisión fue durante el año dos mil veintiuno.

⁷ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

c) A pesar del tipo de conducta, no se advierte beneficio económico alguno, ya que no obran en los autos del expediente, pruebas que nos permitiesen considerar la existencia del lucro o del beneficio.

En ese sentido, el contenido del artículo 398, fracción I, del Código de la materia, establecen las sanciones a que se hacen acreedores los partidos políticos:

"I Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de cinco mil hasta diez mil días del Valor de la Unidad de medida y actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o militantes, así como de las y los candidatos para sus propias campañas, además de la multa, se aplicará un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, se sancionará con la cancelación de su registro como partido político local.

e) Las demás dispuestas dentro del presente Código y leyes aplicables."

En consecuencia, de lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el denunciado, debe ser objeto de una



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sanción sin que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al partido denunciado con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo establecido en el artículo 398, fracción I inciso a) del Código local.

De lo anterior se advierte que esta sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que, en adelante, la mencionada autoridad cumpla en tiempo y forma con lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional.

Esto es así, en virtud de que la imposición de una multa como la que se establece, tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, solamente se puede aplicar la amonestación pública y únicamente para el caso de que el denunciado fuera reincidente una sanción económica, lo cual no acontece.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) La sanción pone de manifiesto que el Partido político denunciado cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Partidos Políticos y al Código Local.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó el denunciado y que tiene como finalidad que analice las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, **SE INSTRUYE** a la Secretaria General de Acuerdos en funciones para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados.

En virtud de lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada en contra del Partido Político Acción Nacional, en términos de lo precisado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone al Partido Político Acción Nacional, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de acuerdo con los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en funciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO -----

- Que las firmas de las y el Magistrados Electorales y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-AE-002/2023, de dieciocho de agosto dos mil veintitrés, en un total de veinticinco fojas en original, incluyendo la presente. -----

CONSTE -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

